



ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XVI

- IV LEGISLATURA -

11 de septiembre de 1997

- Número 205

Página 1193

1. PROYECTOS DE LEY.

SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE CANTABRIA

[123]

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su sesión del día de hoy, se ordena la publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" del proyecto de ley de saneamiento y depuración de aguas residuales de Cantabria y su envío a la Comisión de Industria, Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Servicios.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las catorce horas del día 26 de septiembre de 1997, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Sede de la Asamblea, Santander, 9 de septiembre de 1997

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo

[123]

LEY DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución española entre tantas de las novedades normativas que aportó al mundo jurídico, apostó decididamente por la preservación de los recursos naturales a cuyo efecto consagró el derecho de todos a disfrutar del medio ambiente, encargó a los poderes públicos que velaran por su utilización racional y previó incluso, por fin, hasta un sistema de sanciones penales para quienes violentaran sus disposiciones tuitivas medioambientales (artículo 45).

La utilización racional de las aguas y su preservación junto con la necesaria restauración para contrarrestar las acciones que perturben su calidad, ha sido regulada a nivel ordinario por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas que contiene un muy completo instrumental técnico para propiciar que se alcancen en relación a las aguas continentales los valores que con generalidad la Constitución consagra. En particular se encuentra formulada en esta norma por vez primera la necesidad de conciliar las políticas tradicionales de oferta del producto (cantidad) con las de la necesaria calidad que debe acompañar siempre al recurso.

Pero los retos que se plantean en el camino de la mejora medioambiental no pueden en modo alguno considerarse superados con el anterior texto ni tampoco con su práctica aplicativa sino que siempre se debe responder con nuevos esfuerzos normativos y con la actividad ejecutiva diligente de las Administraciones públicas a las exigencias cada vez más altas de calidad en todo tipo de recursos, también en el agua, que la moderna sociedad española finisecular plantea.

En ese marco, camino y propósito debe situarse y comprenderse la actual Ley de saneamiento y depuración de las aguas residuales de Cantabria que pretende desarrollar en el ámbito territorial de la Comunidad un conjunto de técnicas y soluciones jurídicas para propiciar el nivel de calidad exigido por el ordenamiento básico estatal de las aguas residuales provenientes de las aglomeraciones urbanas de la Comunidad.

II

La Comunidad Autónoma de Cantabria actúa diversos títulos competenciales para auspiciar el nacimiento de esta Ley. Por un lado y en el plano de lo genérico, la Ley se apoya en la competencia de la Comunidad relativa a las obras públicas de su interés (artículo 22-4 del Estatuto de Autonomía) y también en la más específica que posee en relación a los aprovechamientos hidráulicos (artículo 22-8). Igualmente en su capacidad de desarrollar la legislación medio ambiental estatal aprobando normas adicionales de protección (artículo 23-7). Por otro, y ya en el plano de lo más concreto, teniendo en cuenta diversos aspectos tratados en la Ley, la potestad tributaria de la Comunidad (artículo 46) desarrollada en el marco de lo que fijan los artículos 133, 156 y 157 de la Constitución, así como la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, fundamenta el establecimiento del canon de saneamiento. Su potestad organizativa, apoyada a su vez en el texto de la Ley de Cantabria 7/1964, de 21 de diciembre, de finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, y enmarcada, en todo caso, en la normativa básica estatal relativa al régimen jurídico de las Administraciones públicas, la creación de la Entidad de Saneamiento y Depuración de Cantabria, las competencias sobre ordenación del territorio (artículo 22-3), por fin, la regulación del Plan Sectorial de Saneamiento y Depuración teniéndose también en cuenta, en todo caso, lo regulado en la Ley de Cantabria 7/1990, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial de Cantabria.

Con ese apoyo competencial la Ley adopta una decisión básica inicial: la de ser un instrumento hábil para la cooperación entre todas las Administraciones públicas con competencias sobre la materia regulada para conseguir desembocar de esa forma cooperadora, finalmente, en una efectiva actividad de saneamiento y depuración de las aguas residuales.

Para ello la Ley comienza definiendo las competen-

cias respectivas de la Comunidad Autónoma y de las Entidades locales. Las primeras se apoyan decisivamente en la necesaria supramunicipalidad de la mayor parte de las actuaciones que deban realizarse en saneamiento y depuración y, a esos efectos, es la usual declaración como de interés de la Comunidad Autónoma la que sirve de marco general para regular las distintas actividades que deberá llevar a cabo la Comunidad Autónoma en esta materia, todas ellas de primera línea en cuanto a su trascendencia y cuantía financiera.

La Ley define también las competencias de las Entidades locales aceptando la invitación que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local, hace al legislador sectorial para que concrete las capacidades que en materia de "alcantarillado y tratamiento de aguas residuales" (artículo 25-2.1) se atribuyen inicialmente a los Municipios. Ello se hace centrando fundamentalmente en el alcantarillado la competencia municipal al modo tradicional en nuestro ordenamiento jurídico histórico, pero abriendo también la posibilidad de diversas iniciativas a las Entidades locales y permitiéndoles, en todo caso, una actividad convencional con la Administración de la Comunidad Autónoma que pueda llegar hasta a encargarles la gestión de algunas instalaciones de saneamiento y depuración. Por otra parte, la participación de representantes de las Entidades locales en el Consejo de Dirección de la Entidad de Saneamiento y Depuración de Cantabria, completa el amplio respeto que a la autonomía local se tiene en esta Ley como directiva básica de la misma.

III

La Ley entiende el saneamiento y la depuración de las aguas residuales -procediendo en ello con completa congruencia con el ordenamiento jurídico de la ordenación del territorio cántabro-, como una actividad de impacto territorial innegable y que, por ello, debe someterse a una actuación rigurosamente planificada que cuente y se apoye en el instrumentario de planes contenido en la Ley de Ordenación Territorial. El Plan de Saneamiento y Depuración de Cantabria cobra, así, una importancia fundamental de tal forma que difícilmente será aplicable esta Ley sin contar con el Plan citado, un Plan que de forma coherente y sistemática contemplará el conjunto del territorio y organizará y priorizará las actividades de saneamiento y depuración que en él deban realizarse.

No hay en la Ley una excesiva labor de concreción del contenido y régimen jurídico del Plan en cuanto que se piensa que la norma cabecera del ordenamiento específico, la Ley de Ordenación Territorial, ya cuenta con suficientes decisiones para propiciar un adecuado proceso de planificación. En todo caso se pretende solamente llamar en esta exposición de motivos la atención sobre los importantes efectos jurídicos vinculados a la aprobación del Plan, que son bien representativos de la preeminencia que al mismo le

concede la Ley.

IV

La Ley crea para conducir la actividad de construcción, mantenimiento y explotación de las instalaciones de saneamiento y depuración una empresa específica cuyo régimen jurídico se encuentra amparado en la Ley de Finanzas de la Comunidad. La razón para esta creación, en congruencia con la forma usual de proceder la legislación de saneamiento y depuración de otras Comunidades Autónomas, se encuentra en la necesidad de acudir al régimen de derecho privado (mercantil, civil, laboral), más flexible y lábil para conseguir las finalidades perseguidas por la Ley que en el tradicional régimen de derecho público vinculado de forma natural a la actividad de las distintas Administraciones públicas. En cualquier caso, la plural composición del Consejo de Dirección de la Empresa y el control que, en todo caso, órganos con sustento inequívoco democrático como el Parlamento aprobador de los presupuestos y controlador de su ejecución y el mismo Gobierno que tutela y del que depende la empresa pública, garantizan una acción empresarial sometida a los intereses públicos definidos en cada momento por aquellos que tienen legitimación para ello.

V

Por fin hay que concluir refiriéndose a la creación por esta Ley del canon de saneamiento, configurado como un tributo autonómico de naturaleza impositiva que recaerá sobre todos aquellos que, dentro de las condiciones generales reguladas en la Ley, viertan aguas residuales manifestándose este vertido, como reza la definición del hecho imponible, por el consumo de aguas. La Ley sigue, así, las recomendaciones más avanzadas en el campo de la tributación medioambiental consistente en hacer recaer sobre los usuarios el coste de la depuración lo que como se ha demostrado allí donde figuras como estas han sido establecidas lleva consigo indefectiblemente un efecto educativo del comportamiento social que repercute como consecuencia connatural en una mayor y más eficaz tutela colectiva medioambiental.

En cualquier caso, la labor de construcción, mantenimiento y explotación de las instalaciones de depuración no recaerá exclusivamente sobre lo recaudado con el canon de saneamiento, sino que la Ley prevé la aportación de cantidades por otras Administraciones públicas, lo que será significativamente importante, sobre todo, a la hora de la construcción de las instalaciones dada la planificación estatal existente (el Plan Nacional de Depuración de las Aguas Residuales publicado en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 1995) que prevé las unas importantes aportaciones provenientes del Fondo de Cohesión Europeo o, en todo caso si ello no pudiera conseguirse, de fondos estatales.

Por lo demás el canon de saneamiento será un tributo de implantación gradual en la Comunidad Autónoma, dependiente en su ritmo del grado de intensidad de la Administración pública en la labor de impulso del saneamiento y la depuración de las aguas residuales de Cantabria. Su carácter finalista, por otra parte, hace que no tenga sentido ningún tipo de recaudación impositiva sin la dedicación de los caudales tributados en un tiempo breve a los fines para los cuales se establece el impuesto.

Una adecuada regulación de los supuestos de no sujeción y de exención permitirá que usos sociales relevantes del agua o usos del agua de contaminación mínima -presumibles en los núcleos de población de escaso número de habitantes- queden al margen de la tributación creada por esta Ley.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ley tiene por objeto garantizar el saneamiento y depuración de las aguas residuales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria a través de la actuación de las distintas Administraciones públicas con competencia en la materia.

A estos efectos la presente Ley:

a) Regula las competencias de la Comunidad Autónoma y de las Entidades locales instaurando un marco de cooperación entre ellas.

b) Establece los mecanismos de dirección, planificación y ejecución mediante los cuales actuarán los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

c) Organiza una entidad especial para propiciar el cumplimiento de las finalidades de la Ley.

d) Crea un régimen económico-financiero específico mediante el cual se podrá atender a financiar las actuaciones exigidas.

2. Por medio de las anteriores actuaciones, la Ley propicia también el cumplimiento de las prescripciones de la legislación básica estatal sobre saneamiento y depuración de aguas residuales.

Artículo 2. Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Es competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma a ejecutar por medio de los órganos que determine esta Ley:

a) El establecimiento y la aplicación de la política autonómica de saneamiento y depuración de aguas.

b) La elaboración y aprobación del Plan Director Sectorial de Saneamiento y Depuración.

c) La aprobación de los planes y proyectos de ejecución de obras y de explotación de las instalaciones relativas al saneamiento y a la depuración en la forma indicada en esta Ley.

d) La ejecución de las obras correspondientes a las instalaciones de interés de la Comunidad Autónoma y la gestión de dichas instalaciones según lo preceptuado en la presente Ley.

e) La gestión del canon de saneamiento regulado en la presente Ley.

f) La regulación y el control superior de los vertidos a las redes de alcantarillado y a los colectores generales, estableciendo las limitaciones de caudal y contaminación en función de las características de la red y de las instalaciones de tratamiento en el marco de las prescripciones de la normativa estatal básica.

g) Cualesquiera otras atribuciones que le correspondan por determinación de esta Ley o del resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 3. Declaración de interés de la Comunidad Autónoma.

1. Se consideran de interés de la Comunidad Autónoma las obras y los servicios vinculados al saneamiento y la depuración de las aguas residuales. Esta declaración comprende a los efectos de la presente Ley:

a) Las instalaciones de depuración.

b) Los colectores generales de aguas residuales de titularidad y de gestión pública.

c) La construcción, mantenimiento y explotación de los emisarios marinos.

2. No tendrán la consideración de interés de la Comunidad Autónoma las redes de alcantarillado municipal hasta su punto de conexión con los colectores generales, ni las instalaciones de saneamiento y depuración de titularidad y gestión privada.

3. La declaración de interés general producida en este artículo será compatible con la realización de inversiones en saneamiento y depuración por parte de la Administración General del Estado en uso de sus atribuciones y previo convenio con la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 4. Competencias de las Entidades locales.

1. Corresponde a las Entidades locales en el marco de las actividades declaradas de interés de la Comunidad Autónoma:

a) Promover la elaboración de planes y proyectos de obras formándolos, si lo desean, y enviándolos a la Administración de la Comunidad Autónoma para su aprobación definitiva.

b) La ejecución de obras con arreglo a los planes y proyectos aprobados definitivamente.

Las competencias señaladas deberán respetar el contenido de la planificación sectorial autonómica especialmente en lo relativo a los plazos de realización.

2. Las Entidades locales podrán asumir por sí mismas o en unión de otras Entidades locales y bajo la forma organizativa que consideren conveniente, la gestión directa de dichas instalaciones con el respeto, en todo caso, a la planificación sectorial autonómica.

3. En los supuestos de ejecución de obra por las Entidades locales o de gestión directa del servicio, deberán firmar un convenio con la Administración de la Comunidad Autónoma que fije las respectivas obligaciones, garantizándose en cualquier caso el cumplimiento de la política autonómica de saneamiento y depuración expresada en la correspondiente planificación.

4. Las Entidades locales podrán encomendar o delegar el ejercicio de las competencias especificadas en los apartados anteriores al órgano competente de la Comunidad Autónoma. En todo caso, el transcurso de los plazos de actuación previstos en la planificación sectorial autonómica sin que las Entidades locales hayan realizado las actuaciones correspondientes legitimará la actuación de los órganos autonómicos competentes.

5. Es de competencia municipal la prestación del servicio de alcantarillado. Las Entidades locales en relación al mismo tienen las siguientes facultades:

a) La de planificación a través del instrumento de ordenación urbana que resulte apropiado según la legislación urbanística aplicable. En todo caso la planificación urbanística tendrá que respetar el contenido de la planificación autonómica de saneamiento y depuración regulada en esta Ley en relación a los puntos de salida a las redes de colectores generales o a los puntos de vertido final.

b) La construcción y mantenimiento de las redes de alcantarillado.

c) La aprobación de las tarifas del servicio de alcantarillado en el marco del respeto a los principios de compatibilidad establecidos en la presente Ley y sin perjuicio de cualquier aprobación posterior que corresponda según lo preceptuado por el ordenamiento jurídico.

d) El control de vertidos a las redes municipales de alcantarillado dentro de lo que ordene la normativa

básica estatal y la de desarrollo de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO II

DE LA PLANIFICACIÓN SOBRE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES

Artículo 5. Principios generales.

1. La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de saneamiento y depuración se fundamentará en la unidad del ciclo hidrológico. A esos efectos la interrelación entre las políticas de abastecimiento, de utilización y de depuración fundamentará el desarrollo y ejecución del régimen jurídico regulado en esta Ley y, singularmente, la confección del instrumento de planificación previsto en este Capítulo.

2. El saneamiento y la depuración son medios para una adecuada ordenación del territorio y, consiguientemente, la planificación a que esta Ley se refiere es parte de la planificación territorial debiendo ser coherente en su contenido con el resto de los instrumentos de ordenación del territorio.

Artículo 6. Del Plan Director Sectorial de Saneamiento y Depuración.

1. El instrumento superior de planificación en esta materia es el Plan Director Sectorial de Saneamiento y Depuración.

2. El Plan Director tiene la naturaleza de Plan Sectorial General según la tipología establecida por la Ley 7/1990, de 30 de marzo de Ordenación Territorial.

3. El Plan Director establecerá de forma global y coherente las directrices y criterios aplicables para la ejecución, gestión, explotación y financiación de las obras e instalaciones de saneamiento y depuración, señalando las prioridades para su aplicación.

4. El Plan Director respetará los objetivos de calidad a cumplir en coherencia con el ordenamiento básico estatal y el Plan Hidrológico de cuenca aplicable.

5. El Plan Director programará las actuaciones a desarrollar en un marco temporal que abarcará hasta el año 2005 sin perjuicio de que a efectos sistemáticos se dividan las actuaciones a desarrollar en periodos temporales más breves.*

Artículo 7. Elaboración, actualización y revisión del Plan.

1. Para la elaboración del Plan se estará a lo previsto en la Ley de Ordenación Territorial.

2. El Plan deberá someterse a una actualización cada dos años en función de las actividades realizadas y de los objetivos de calidad que vayan alcanzándose. La Entidad de Saneamiento y Depuración de Cantabria impulsará el proceso de actualización dando cuenta por medio del Consejero correspondiente a la Asamblea Regional de las actuaciones que vayan realizándose y del cumplimiento sucesivo de los objetivos previstos.

3. En caso de variación sustancial de los objetivos a cumplir, de los mecanismos de financiación a utilizar o del marco jurídico existente que afecte de forma fundamental a su contenido, deberá procederse a una revisión del Plan mediante el mismo procedimiento seguido para su elaboración y aprobación.

Artículo 8. Efectos de la aprobación del Plan.

La aprobación del Plan Director Sectorial de Saneamiento y Depuración tiene como efectos:

a) La vinculación de la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Entidades locales a lo que en él se determine. En particular, los planes de urbanismo cuando contengan prescripciones contrarias deberán adaptarse a sus determinaciones no aplicándose en los puntos controvertidos, en tanto en cuanto no tenga lugar esta adaptación.

b) La declaración de utilidad pública e interés social, la necesidad de ocupación y la urgencia de la expropiación forzosa, de las obras, terrenos e instalaciones necesarias para la realización de las actuaciones contenidas en el Plan o en los proyectos que lo desarrollen.

c) El comienzo de la aplicación provisional del canon de saneamiento en la forma que indica la disposición transitoria segunda de esta Ley.

Artículo 9. Obras e instalaciones.

1. La ejecución de las obras e instalaciones de saneamiento y depuración comprendidas en el ámbito de esta Ley se llevará a cabo mediante proyectos elaborados con arreglo al Plan Director Sectorial de Saneamiento y Depuración. La aprobación definitiva de estos proyectos corresponderá a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que comprobará la adecuación de los mismos al Plan Director.

2. La ejecución de obras y la puesta en marcha de las instalaciones de interés de la Comunidad Autónoma previstas en el Plan Director Sectorial de Saneamiento y Depuración no precisará de la obtención de licencia urbanística o de apertura. No obstante la anterior prescripción, se deberá dar información completa a los Ayuntamientos interesados de cuantas actuaciones vaya a ejecutar la Administración autonómica en sus respectivos términos municipales.

Artículo 10. Evaluación del impacto ambiental.

1. El hecho de que algunas de las actuaciones incluidas en el Plan Director deban ser objeto, por su naturaleza y según lo preceptuado por el ordenamiento jurídico aplicable, de evaluación de impacto ambiental, no impedirá la aprobación de dicho Plan, pero éste deberá hacer mención específica a la necesidad de realizar la evaluación de impacto ambiental en los casos concretos afectados.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior si la declaración de impacto es negativa y no existen medidas correctoras que puedan aplicarse, deberá procederse a una revisión, en lo que proceda, del Plan Director Sectorial.

CAPÍTULO III**DE LOS VERTIDOS****Artículo 11. Deber de colaboración.**

Las personas o entidades de cualquier naturaleza que realicen vertidos a los sistemas de saneamiento vendrán obligadas a facilitar cuanta información les sea requerida por la Entidad de Saneamiento y Depuración de Cantabria y a notificar los cambios que puedan producirse en la composición o cuantía de los mismos.

Artículo 12. Protección de instalaciones.

1. A los efectos de garantizar el adecuado funcionamiento y la protección de las instalaciones de depuración, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, establecerá, con respecto a la normativa básica estatal y resto del ordenamiento jurídico que resulte aplicable, las normas reguladoras de la calidad de los vertidos que considere necesarias.

2. La protección de las instalaciones locales podrá realizarse mediante la Ordenanza municipal correspondiente que deberá respetar la normativa básica estatal y la de desarrollo de la Comunidad Autónoma. La Administración de la Comunidad Autónoma promulgará normas aplicables a título supletorio cuando dichas Ordenanzas no existan y, en todo caso, prestará asistencia técnica a los Ayuntamientos para la redacción de dichas Ordenanzas.

3. A los efectos del control de efluentes, las normas a que se hace referencia en los dos apartados anteriores, regularán la obligación de los usuarios distintos a los domésticos, de instalar los medios necesarios para la toma de muestras en el lugar del vertido, así como la adopción de programas de seguimiento de vertidos y realización de informes periódicos.

CAPÍTULO IV**LA ENTIDAD DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE CANTABRIA****SECCIÓN 1ª****PRINCIPIOS GENERALES Y FUNCIONES****Artículo 13. Creación y naturaleza.**

1. Para la consecución de los fines señalados en esta Ley, se crea la "Entidad de Saneamiento y Depuración de Cantabria", con la naturaleza, funciones y características que se señalan en este Capítulo.

2. La Entidad tiene la naturaleza de Entidad de Derecho Público conforme a lo preceptuado en el artículo 4.2 de la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.

3. La Entidad tiene personalidad jurídica propia e independiente de la Administración de la Comunidad Autónoma y se relacionará con el Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria a través del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Artículo 14. Funciones.

La Entidad llevará a cabo las siguientes funciones:

1. Coordinar y dirigir las actuaciones previstas en el Plan Director Sectorial de Saneamiento y Depuración.

2. Colaborar con las Entidades locales en materia de saneamiento y depuración, y, en su caso, ejecutar las obras o explotar las instalaciones que le sean encomendadas por dichas Entidades.

3. Construir, gestionar o explotar las obras e instalaciones de saneamiento y depuración que determine el Plan Director Sectorial de Saneamiento y Depuración.

4. Emitir dictamen técnico relativo a las actuaciones sometidas a aprobación definitiva del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

5. Recaudar el canon de saneamiento y administrarlo, gestionarlo y distribuirlo junto con los demás ingresos y fondos destinados a la financiación, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones de saneamiento y depuración comprendidas en el ámbito de esta Ley.

6. Controlar y vigilar el funcionamiento de las instalaciones e infraestructuras de saneamiento y depuración en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

7. Inspeccionar las autorizaciones de vertidos otorgadas por los Ayuntamientos a la red de alcantari-

llado municipal.

8. Asesorar y prestar asistencia técnica a toda clase de organismos y entidades en las materias propias de su objeto, tanto dentro como fuera de su ámbito territorial.

9. Realizar investigaciones y experiencias en el campo del saneamiento y depuración de aguas.

10. Proponer al Gobierno a través del Consejero competente la aprobación de normas para desarrollo de las normas básicas estatales sobre vertidos.

11. Cualesquiera otras funciones que en relación al saneamiento y depuración de aguas le sean encomendadas.

Artículo 15. Patrimonio.

1. La Entidad dispondrá de patrimonio propio afecto al cumplimiento de los fines previstos en esta Ley. Los bienes de titularidad de la Comunidad Autónoma que le sean adscritos para el cumplimiento de sus funciones, conservarán su calificación jurídica original.

2. Para su funcionamiento la Entidad dispondrá de los recursos económicos siguientes:

a) Los provenientes de la recaudación del canon de saneamiento establecido en la presente Ley.

b) Las transferencias económicas procedentes de la Diputación Regional de Cantabria o de cualesquiera otras Entidades o Administraciones públicas.

c) Los rendimientos obtenidos de la gestión de su patrimonio.

d) Los procedentes de su endeudamiento en los términos previstos por la Ley.

e) Las donaciones, legados o aportaciones de cualquier otra procedencia.

f) Los ingresos generados por sus actividades.

Artículo 16. Presupuesto y control financiero y económico.

1. La Entidad aprobará inicialmente cada año un programa de actuación, inversiones y financiación y un presupuesto de explotación y de capital con el contenido que indica la legislación de finanzas autonómica.

2. La Entidad ajustará su contabilidad a las disposiciones del Código de Comercio, a las que se dicten en su desarrollo y al Plan General de Contabilidad.

3. El Consejo de Dirección aprobará las modificaciones internas de los presupuestos que no incremen-

ten su cuantía total y sean consecuencia de las necesidades surgidas durante el ejercicio.

No obstante, las variaciones de los presupuestos de explotación y de capital deberán ser autorizadas por:

a) Por el Departamento de Hacienda, Intervención y Presupuesto cuando no excedan del 10% del importe total y por el Gobierno en los demás casos, siempre y cuando la Entidad reciba subvenciones de explotación o de capital con cargo a los presupuestos de la Comunidad.

b) Si no recibe esas subvenciones, la modificación de las cifras de inversiones reales o financieras reflejadas en sus presupuestos requerirá la autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio si su importe no excede del 10% de la suma de las mismas y del Consejo de Gobierno en los demás casos.

4. El régimen de control de las actividades financieras y económicas se regirá por lo que disponga la legislación correspondiente de la Comunidad Autónoma.

SECCIÓN 2ª

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 17. Principios generales.

La Entidad tiene personalidad jurídica y plena capacidad de obrar. Consiguientemente podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, concertar créditos, establecer contratos, proponer la constitución de sociedades y consorcios, promover la constitución de mancomunidades, ejecutar, contratar y explotar obras y servicios, otorgar ayudas, obligarse, interponer recursos, ejecutar las acciones previstas en las leyes y cuantas otras actuaciones sean necesarias para asegurar el saneamiento y la depuración de las aguas residuales de Cantabria.

Artículo 18. Ordenamiento aplicable.

1. La Entidad se rige por esta Ley, por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, por sus Estatutos y la legislación autonómica y estatal aplicable en materia de finanzas, contabilidad y contratos de las Administraciones públicas.

2. En todo lo demás se regirá por la legislación civil, mercantil y laboral.

Artículo 19. Contratación, personal y defensa en juicio.

1. En las contrataciones de obras, servicios, suministros y otras que realice la Entidad se estará a lo previsto en la legislación básica estatal garantizán-

dose, en todo caso, el respeto de los principios de publicidad, libre concurrencia, salvaguarda de su interés y homogeneización del sistema de contratación con el del sector público.

2. El personal de la Entidad podrá ser contratado en régimen de derecho laboral. En su selección se aplicarán los principios de mérito, capacidad, igualdad y publicidad.

3. El asesoramiento jurídico y la defensa y representación en juicio de la Entidad queda encomendada a los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

SECCIÓN 3ª

ÓRGANOS

Artículo 20. Órganos de gobierno

1. La Entidad se regirá por los siguientes órganos:

- a) Presidente.
- b) Consejo de Dirección.
- c) Gerente.

2. El régimen orgánico y funcional de la entidad será el establecido por esta Ley y en su desarrollo por los Estatutos cuya aprobación corresponderá al Consejo de Gobierno.

Artículo 21. De la composición del Consejo de Dirección.

1. El Consejo de Dirección se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y de siete vocales.

2. El Presidente será el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. El Vicepresidente será el Director Regional de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

3. Los Vocales serán:

- El Director del Centro de Investigación del Medio Ambiente.
- El Gerente de la Empresa de Residuos de Cantabria.
- Un representante de la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto designado por el Consejero.
- Un representante de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo designado por el Consejero.
- Tres representantes de los Entes locales nombra-

dos por la Federación de Municipios de Cantabria.

El número de vocales podrá variarse mediante la modificación de los Estatutos de la Entidad.

4. El Gerente de la Entidad asistirá a las reuniones del Consejo de Dirección con voz pero sin voto.

5. El Presidente podrá invitar a las reuniones del Consejo de Dirección a un representante de la Confederación Hidrográfica del Norte designado por su Presidente.

6. Actuará como Secretario la persona a quien designe el Presidente de entre la plantilla propia de la Entidad o la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

7. A las reuniones en las que según el orden del día deban tratarse asuntos que afecten específicamente a municipios determinados, se invitará para asistir con voz pero sin voto a los Alcaldes de las Corporaciones respectivas. Estos podrán ser acompañados por la persona que designen.

Artículo 22. Del Presidente.

1. El Presidente de la Entidad tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar su representación legal.
- b) Convocar y presidir el Consejo de Dirección.
- c) Desempeñar la superior función ejecutiva y directiva de la Entidad.
- d) Cualquier otra función no atribuida al Consejo de Dirección expresamente.

2. En caso de ausencia o de imposibilidad de ejercicio, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente.

Artículo 23. De las funciones del Consejo de Dirección.

Corresponden al Consejo de Dirección las siguientes funciones:

- a) La aprobación del proyecto de Estatutos de la Entidad que se someterá posteriormente a la aprobación del Consejo de Gobierno.
- b) Aprobar inicialmente su plantilla de personal y sus modificaciones así como los criterios generales para la selección, admisión y retribución del mismo con sujeción al ordenamiento jurídico aplicable.
- c) Acordar el proyecto de presupuestos anuales de explotación de capital así como el programa de actuación, inversiones y financiación.

d) Aprobar inicialmente el balance, cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa de la gestión anual de la Junta.

e) Autorizar los empréstitos, operaciones de crédito y demás operaciones financieras que pueda convenir.

f) Autorizar las inversiones de la Entidad que resulten de su programa de actuación, inversiones y financiación.

g) Aprobar los acuerdos, pactos, convenios y contratos relativos a las materias objeto de la Entidad.

h) Aprobar las reglas generales de contratación y las instrucciones y pliegos generales para la realización de obras, adquisiciones, estudios y servicios de la Entidad así como los proyectos correspondientes.

i) Ejercer respecto de sus bienes propios o adscritos todas las facultades de protección que procedan.

j) Realizar cuantos actos de gestión, disposición y administración de su patrimonio propio se reputen necesarios.

Artículo 24. Del Gerente.

1. La administración cotidiana y dirección de los trabajos de la Entidad se encomendarán a un Gerente designado por el Presidente a propuesta del Consejo de Dirección.

2. Corresponde al Gerente la dirección técnica, administrativa y económica de los servicios de la Entidad, incluyendo la ordenación de los gastos y pagos necesarios para su funcionamiento, la jefatura de personal, la elaboración de sus presupuestos, programas y memorias anuales así como el ejercicio de cuantas funciones le asigne o delegue el Consejo de Dirección.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 25. Principios generales.

Los gastos de mantenimiento de las instalaciones de saneamiento y depuración a que se refiere esta Ley así como, en su caso, la construcción de dichas instalaciones serán atendidos con:

a) Las cantidades que las Administraciones públicas competentes consignen en sus presupuestos con esta finalidad.

b) Los fondos que pueda aportar la Administración del Estado a dichas Administraciones.

c) El producto del canon de saneamiento a que se refiere esta Ley.

Artículo 26. Del canon de saneamiento.

Al objeto de financiar las inversiones y gastos necesarios para la construcción, gestión, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones de saneamiento y depuración de aguas residuales a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, se crea el canon de saneamiento como recurso tributario de la Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria cuyos ingresos se destinarán exclusivamente a los fines previstos en este artículo.

Artículo 27. Hecho imponible.

1. El hecho imponible es el vertido de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua de cualquier procedencia.

2. No están sujetas al canon las siguientes actividades:

a) La utilización del agua que hagan las Entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego y extinción de incendios.

b) La utilización del agua para regadíos agrícolas o forestales, excepto en los supuestos en los que pueda demostrarse que se produce contaminación de las aguas superficiales o subterráneas en los términos que se establezcan reglamentariamente.

c) La utilización de agua en las actividades ganaderas cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado, todo ello en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 28. Base imponible.

1. La base imponible está constituida:

a) Como regla general por el volumen consumido o estimado en el período de devengo, expresado en metros cúbicos y teniendo en cuenta su carga contaminante mediante la diferenciación de usos establecida en esta Ley. No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno podrá establecer por decreto los métodos de estimación de la base imponible en caso de captaciones superficiales o subterráneas de aguas no medidas por contador, de instalaciones de recogida de aguas pluviales o de suministro mediante otras formas.

b) La Entidad gestora, de oficio o a instancia del sujeto pasivo y para usos industriales, podrá optar por la medición directa de la carga contaminante mediante la valoración de la contaminación producida o estimada, expresada en unidades de contaminación.

2. Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida referido a la carga contaminante producida por el vertido tipo de aguas domésticas correspondiente a un habitante durante un

día.

Artículo 29. Sujeto pasivo.

Tendrán la condición de sujeto pasivo quienes realicen los consumos que dan lugar al hecho imponible, incluyendo tanto las personas físicas como las jurídicas, las comunidades de bienes y las entidades que careciendo de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonio separado.

Artículo 30. Usos domésticos y asimilados.

1. Son usos domésticos y asimilados a los efectos de lo indicado en esta Ley los derivados de actividades residenciales, comerciales sin almacenaje, oficinas y talleres integrados en viviendas cuyas aguas residuales sean generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

2. Quedan exentos de la aplicación del canon de saneamiento los usos domésticos que se realicen en núcleos que no alcancen los quinientos habitantes de población sumada la permanente y la estacional ponderada en el caso de que las aguas residuales generadas no sean objeto directamente de saneamiento y depuración.

3. Para el cálculo de la población permanente y ponderada se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La población permanente se deducirá del número de habitantes residentes en cada núcleo según el último censo de población.

b) La población estacional se medirá mediante un coeficiente que se determinará teniendo en cuenta las edificaciones de segunda residencia, empresas de hostelería y alojamientos turísticos de todo tipo. En su determinación se tendrán en cuenta las épocas del año en las que exista dicha población.

4. Los usos industriales que consuman un volumen total anual de agua inferior a los 200 metros cúbicos tendrán la consideración de usos domésticos a los efectos de esta Ley, siempre y cuando no se ocasione una contaminación de carácter especial en naturaleza o cantidad que se establecerá reglamentariamente.

Artículo 31. Usos industriales.

1. Se entiende por usos industriales los derivados de actividades de producción, transformación, manipulación, reparación y almacenaje de materias primas y productos manufacturados.

2. La aplicación del canon de saneamiento a los usos industriales teniendo en cuenta la definición de base imponible realizada en el artículo veintiocho podrá llevarse a cabo de una de las dos siguientes formas:

a) De la forma genérica indicada en esta Ley,

mediante la aplicación de las tarifas y tipos previstos en el artículo 33 a los correspondientes consumos. Reglamentariamente se aprobarán coeficientes por grupos de industrias para aplicarlos a sus respectivos volúmenes de consumos en función de la contaminación que produzcan.

b) De una forma concreta en la que, además del componente fijo de la tarifa, se tenga en cuenta el volumen de contaminación producida por una determinada industria o tipo de industria. La determinación de este volumen de contaminación podrá tener lugar por medición directa.

3. La Entidad gestora, con carácter previo a la liquidación del canon, dictará una resolución que indicará la forma de aplicación del canon a la correspondiente industria.

4. En la regulación reglamentaria que se dicte para la aplicación del canon a una industria o grupo de industrias según lo especificado en el apartado segundo de este artículo, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) La incorporación ostensible del agua a los productos fabricados.

b) La carga contaminante que se incorpore al agua utilizada.

c) La deducción correspondiente a las cantidades utilizadas en la autodepuración.

Artículo 32. Sustitución por exacciones.

En los supuestos concretos y específicos, en los que por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, la Entidad gestora deba construir instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender solamente un foco de contaminación, el Consejo de Gobierno podrá disponer la sustitución del canon de saneamiento por la aplicación de una exacción a cuyo pago vendrá obligado el sujeto pasivo. Esa exacción se determinará por la suma de las siguientes cantidades:

a) El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las instalaciones construidas.

b) El 8 % del valor de las inversiones para la construcción que haya realizado la Entidad gestora, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras y las instalaciones y la depreciación de la moneda, todo ello de la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 33. Tarifa.

1. La tarifa diferenciará, según los distintos usos, un componente fijo y un componente variable. El

componente fijo consistirá en una cantidad expresada en pesetas que recaerá sobre cada sujeto sometido al canon y que se pagará con periodicidad anual.

El componente variable resultará de la aplicación de un tipo que se expresará en pesetas por metro cúbico o por unidad de contaminación, en su caso, en función de la base imponible a que deba aplicarse.

2. El componente fijo de la tarifa y el variable se establecerán en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. Inicialmente se establecen las cantidades que figuran en la disposición adicional segunda de esta Ley.

3. Reglamentariamente se establecerán las deducciones que en los dos componentes de la tarifa pueda disfrutar el sujeto pasivo en el caso de reutilización de las aguas una vez depuradas. En ese caso la cuantía de las deducciones será asumida por el nuevo utilizador de las aguas regulándose también reglamentariamente sus obligaciones.

Artículo 34. Devengo.

1. El devengo del canon de saneamiento se producirá en el momento del vertido de las aguas residuales.

2. En el caso de los abastecimientos sometidos al pago de tarifa por suministro de agua, el abono del canon será exigible al mismo tiempo que las cuotas correspondientes a dicho suministro.

3. Cuando se trate de abastecimientos no sometidos al pago de tarifa por suministro de agua, el canon se pagará por la persona física o jurídica titular del aprovechamiento de agua o propietaria de instalaciones de recogida de aguas pluviales o similares, mediante liquidaciones periódicas y en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 35. Recaudación.

1. El canon de saneamiento será facturado y percibido directamente de los usuarios por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que efectúen un suministro de agua. Cuando no exista un suministrador oficial, la propia Entidad gestora será quien facture y perciba el canon directamente de los usuarios.

2. El canon figurará de forma separada en las facturas o recibos que emitan dichas personas o entidades. La Entidad gestora aprobará un modelo normalizado de recibo a estos efectos.

3. La Entidad gestora comprobará e investigará las actividades que se refieran al rendimiento del canon tales como el consumo de agua, la facturación o su percepción.

4. Las personas o entidades suministradoras

deberán declarar e ingresar el importe del canon en la forma y en los plazos que se fijen reglamentariamente. Dichas personas, como sustitutos del contribuyente, están sujetas al régimen de responsabilidades y obligaciones establecido en la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables.

5. En los supuestos de impago del canon, procederá la aplicación del procedimiento de apremio que se practicará en la forma regulada legalmente por el órgano competente.

Artículo 36. Incompatibilidad con otros ingresos tributarios.

1. El canon de saneamiento es incompatible con la exacción de tasas, contribuciones especiales o ingresos tributarios de cualquier clase destinados a financiar inversiones o gastos en la construcción, mantenimiento, gestión o explotación de las obras e instalaciones comprendidas en el ámbito de esta Ley.

2. El canon es compatible con las tasas, contribuciones especiales, precios públicos o ingresos tributarios de cualquier clase destinados a financiar inversiones o gastos en materia de saneamiento o depuración no comprendidos en el ámbito de esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Acción pública.

Se reconoce a los ciudadanos y a las Entidades públicas y privadas legitimación para reclamar ante los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, el cumplimiento de las distintas medidas contenidas en esta Ley y denunciar sus infracciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Formación del Plan Director.

El Plan Director Sectorial de Saneamiento y Depuración contemplado en esta Ley se formará por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el plazo de tres meses tras la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Componente iniciales de la tarifa.

1. Inicialmente se fijan los siguientes componentes de la tarifa del canon:

a) Componente fijo:

- Usos domésticos.

- Usos industriales.

b) Componente variable:

- Usos domésticos.

- Usos industriales.

2. La modificación de estas cantidades se realizará en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

3. La primera Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma que se apruebe con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, fijará también la cuantía del canon para el supuesto de utilización de la forma de medición mediante unidades de contaminación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Todas las competencias que en esta Ley se atribuyen a la Entidad gestora, corresponderán hasta su constitución a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Aplicación provisional y definitiva del canon de saneamiento.

1. El 1 de enero de 1998 comenzará la aplicación provisional del canon de saneamiento siempre que en dicha fecha esté aprobado definitivamente el Plan Director Sectorial de Saneamiento y Depuración. En otro caso la entrada en vigor de forma provisional se determinará por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma que corresponda.

2. La cuantía del canon aplicado de forma provisional será la que resulte de dividir por dos el componente fijo y el componente variable de la tarifa que figuren en la Ley de Presupuestos vigente en el momento.

3. La orden de entrada en servicio de las instalaciones de saneamiento y depuración determinará a partir del día primero del mes siguiente a que se firme la aplicación definitiva del canon de saneamiento en relación a las aglomeraciones urbanas que envíen sus aguas residuales a dichas instalaciones.

4. A los efectos de lo indicado en el apartado anterior, la orden la decretará el Presidente de la Entidad

gestora una vez que haya concluido satisfactoriamente el período de pruebas de las correspondientes instalaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Respeto al contenido del Plan Hidrológico de cuenca.

1. El Plan Director Sectorial de Saneamiento y Depuración deberá guardar coherencia con los objetivos de calidad contenidos en los Planes Hidrológicos de cuenca aplicables.

2. En el supuesto de que el Plan Hidrológico de cuenca no resulte definitivamente aprobado antes de la aprobación del Plan Director, la coherencia deberá establecerse con lo que figure en el último de los documentos formados en el trámite de aprobación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Obligación de adaptación de Ordenanzas Municipales.

1. Las Ordenanzas Municipales existentes deberán adaptarse a lo indicado en esta Ley y, en su caso, al contenido del Plan Director Sectorial.

2. La Entidad gestora y antes de su constitución la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, prestará asesoramiento a los Ayuntamientos que lo deseen para facilitar este proceso de adaptación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación reglamentaria.

Queda autorizado el Consejo de Gobierno para dictar las normas reglamentarias que se precisen en desarrollo y ejecución de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.



BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Asamblea Regional de Cantabria, C/ Alta, 31-33
39008 - SANTANDER. Suscripción anual: 5.500 pts. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983

Dirección en Internet: [HTTP://WWW.ASAMBLEA-CANTABRIA.ES](http://WWW.ASAMBLEA-CANTABRIA.ES)